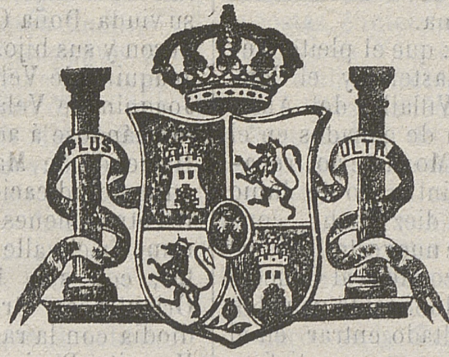


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 6 de Enero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

CUARTA SECCION.

Núm. 15.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, en los autos procedentes del Juzgado de Medina de Rioseco, entre partes, de la una D. Manuel y D. Joaquin de Velasco, vecinos respectivamente de Madrid y de esta ciudad, su Procurador don Vicente Barbero, y de la otra el Ayuntamiento y comun de vecinos de Villalba del Alcór, su Procurador D. Andrés Gutierrez, y D. Cipriano Rivas, D. Bibiano Sanchez y varios ganaderos del propio Villalba, por cuya no presentacion se han entendido los autos con los Estrados del Tribunal, sobre servidumbre negatoria de pastos; y cuyos autos penden ante la Sala en virtud de apelacion interpuesta por los primeros de la sentencia dictada por el Juez en once de Abril último próximo pasado y auto de veinte de Setiembre siguiente, habiendo sido Magistrado ponente el Sr. D. Vicente García Ontiveros.

Vistos.

1.º Resultando: que en reclamacion hecha por el Abad, Monjes y Convento de Ntra. Sra. de la Matallana, Orden de San Benito, contra el Concejo y vecinos de Villalba del Alcór alegando que en catorce de Diciembre de mil seiscientos trece, los guardas Gregorio Rodríguez y Andrés de Gonzalo, andando el ga-

nado de Melchor de Zaratan, vecino de Bamba, herbagero del Convento en el valle de Fuente de Ungrillo de su jurisdiccion, habian estraido en dicho término y llevado tres cabezas por prenda, de valor de treinta reales cada una, por decir que no podia pastar allí; y que Diego Santiago de Diego, Alcalde de la villa de Villalba, las habia hecho vender, confirmando y aprobando el delito cometido por los guardas en perjuicio del Monasterio y de la jurisdiccion que tenia, y alegando tambien que en diez y seis de Enero de mil seiscientos catorce andando igualmente el ganado del Melchor en el mismo Valle, en el propio sitio, lugar y jurisdiccion, habian llegado los Licenciados Tomás de Llanos y Juan de Diego el Sordo, Alcalde y Procurador de Villalba, y de hecho y contraderecho por fuerza y violencia, habian llevado por prenda otros siete carneros del mismo valor que los anteriores, dándoles favor y ayuda otras personas; y como esto tendia á quitar y perturbar al Monasterio de la posesion y jurisdiccion quieta y pacífica de mucho tiempo á aquella parte que no habia memoria en contrario de poder rozar y pacer las yerbas con sus ganados mayores y menores á sus herbageros á quienes el Convento habia arrendado y arrendaba las de su término y jurisdiccion con especialidad las del Valle de Fuentes de Ungrillo, que era término comun de la villa de Villalba, en contravencion de la costumbre antigua y de la concordia que entre el Monasterio y la villa habian hecho en escritura de tres de Mayo de mil quinientos ochenta, se pidió que declarándose no haber podido hacer lo referido, se condenase á los acusados á que volvieran á los herbageros del Convento los diez carneros que les habian tomado por prenda, tales y tan buenos ó por ellos su valor de trescientos reales con las costas, daños, intereses y menoscabos.

2.º Resultando: que tramitándose la reclamacion del Monasterio ante el Alcalde mayor, compareció ante este Fray Sebastian del Medrano, en nombre de aquel, presentando un testimonio de escritura que contenia: primero, poder otorgado en cinco de Junio de mil cuatrocientos once por el Monasterio á favor de su Alcalde D. Diego Lopez; segundo, poder conferido en once del mismo mes y año por el Concejo é homes buenos de Villalba del Alcór, á Salvador Rodríguez, Arbrid Sanchez, Ruiz García, Juan Altanero é Rodrigo Alonso, á todos cinco juntos y á cada uno de por sí; tercero, documento público otorgado en Vallid en poder

diez y seis de Junio de mil seiscientos once, por el que el Abad D. Lope en representacion del Monasterio y Ruiz Sanchez por sí y á nombre del Concejo de Villalba nombraron al Doctor D. Diego Fernandez, al Prior D. Ruiz Martinez de las Heras y al Bachiller Pedro Martinez del Parral, para que definiessen y decidiesen desde la fecha al dia de San Juan, primero, los pleitos, demandas, debates y contiendas suscitadas entre el Monasterio y el Concejo y vecinos de Villalba y especialmente sobre razon de los términos de Fuentes Ungrillos, sometiéndose á ellos, renunciando á cualquiera otra jurisdiccion y comprometiéndose á sus poderdantes á cumplir lo decidido por los árbitros sopena de mil florines de oro del cuño de Aragon que se invertirian mitad para los Jueces y otra mitad para la parte obediente; cuarto, sentencia arbitral dada en Vallid por los espresados Doctor Diego Fernandez, Prior D. Ruiz Martinez de las Heras y Bachiller Don Pedro Martinez del Parral á diez y siete de Junio de mil cuatrocientos once, con la que estuvieron conformes las partes interesadas y en la que entre otros particulares se dijo: primeramente en razon del lugar que cada una parte haya sus sucesos segun esta probado é declarado por la pesquisa. Otrosí, le Valle de dicho lugar de Fuentes, como vierten las aguas, es contra el Valle de la una parte é de la otra que sea comun de dichas partes. Otrosí, que todo el término se haga cuatro partes, é las tres partes de dicho Concejo la una, é de la otra parte que fagan cuatro partes é que hagan el dicho Abad, y Convento las tres partes el Concejo la una. Otrosí, que si por fortuna se poblasen algunos de los sitios del dicho lugar de Fuentes, ansi de la parte de dicho Abad y Convento como de la parte del dicho Concejo, que los pobladores de ellos que hoy morasen puedan pacer con todos sus ganados en los dichos términos de ambas las dichas partes. Otrosí, que puedan beber todos los ganados del Monasterio en el dicho Valle. Otrosí, que los ganados que el Abad y Convento dieran licencia que pазcan en sus términos é labren las sus heredades que puedan pacer, beber é vender dicho Valle, ese mesmo el dicho Concejo é homes buenos vecinos de Villalba é sus ganados. Otrosí, que todas las heredades que se fallaren por buen acuerdo, que son del dicho Monasterio que cayesen en la parte que cumplierse al dicho Concejo que y finquen para el dicho Abad y Convento desembargadamente, para que fagan de ellas las que qui-

sieren, é las heredades que fuesen del dicho lugar de Villalba que cayesen en la parte del dicho Monasterio que sean y queden para los vecinos de Villalba é que se dejen desembargadamente para que fagan de ellas lo que quisieren. Otrosí, que ambas las dichas partes tomen dos homes buenos, cada partela suya, para que fagan entre ellos esta dicha particion entre las dichas partes é por los dichos homes buenos partidores no se avinieren hacer la dicha particion que ellos mismos puedan tomar consejo, otro home bueno é para tercero cual ellos quisieren, para que todos si lo fagan la dicha particion como dicho es todos homes buenos que las dichas partes tuviere ó tomar para hacer la dicha particion que no sean vecinos del lugar de Villalba ni del dicho Monasterio é las dichas partes é cada una de ellas que lo han é tengan é guarden é cumplan todo ansi, sopena del compromiso; pero por cuanto podria acontecer que los guardas de dicho Abad é de su Monasterio en los dichos términos en la parte del dicho Concejo de Villalba é los ganados del Concejo é homes vecinos de Villalba podrian entrar en las partes é su término á el pertenecer en dichos términos seria gran pena si por el tal fecho hubieren de caber en la pena del compromiso que le seria gran pena, por hende ordenamos y mandamos que non cayan en ella pero cayan y esten por la pena que ellos las dichas partes ordenaron en cierto dia despues que esta sentencia fuera dada; quinto, particion que en virtud de la sentencia arbitral practicaron los peritos designados fijando los majanos y mojones divisorios y que aprobaron el Monasterio de Matallana y Concejo de Villalba por escritura de compromiso otorgada en Fuentes de Ungrillo en doce de Febrero de mil cuatrocientos doce.

3.º Resultando: que oidos el Monasterio y Concejo, la Chancilleria de esta ciudad dictó sentencia en dos de Mayo de mil seiscientos quince, en cuya parte dispositiva se consigna «que debemos amparar y amparamos al dicho Abad, Monges y Convento de dicho Monasterio de Nuestra Señora de Matallana en la posesion que han estado y están de usar por sus justicias la jurisdiccion civil y criminal en el término de Fuente Ungrillos sobre que ha sido y es este pleito y de entrar sus herbageros y arrendatarios en el dicho término con sus ganados mayores y menores á pacer las yerbas y beber las aguas, y absolvemos y damos por libres al dicho Abad, Monges y Convento de

dicho Monasterio de todo lo contra ellos en este pleito pedido y demandado por parte del dicho Concejo y vecinos de Villalba de Alcor, á los cuales ponemos perpétuo silencio para que en razon de ello no les pidan ni demanden mas cosa alguna, en tiempo alguno ni por alguna manera.

4.º Resultando: que por escritura pública de veinticinco de Marzo de mil seiscientos ochenta y uno, el Monasterio de Nuestra Señora de Matallana y el Concejo y vecinos de Villalba del Alcor representados legítimamente, otorgaron escritura de concordia y transacion en la que expresándose que en trece de Junio de mil cuatrocientos once se dictó sentencia arbitral por el Doctor Diego Fernandez, Prior Ruiz Martinez de las Heras y Bachiller Pedro Martinez Herranz, mandando dividir los términos de Fuente Ungrillo en cuatro partes de las cuales dieron al Monasterio dos, una á Villalba y la restante, que dividieron en cuatro partes, la asignaron tres al Monasterio y una á la villa, dejando en el dicho término de Fuente Ungrillo por convenio á ambas las dichas partes Monasterio y villa, el dicho lugar de Fuentes y los Barrios y el Valle, aguas vertientes y eras del dicho lugar de Fuentes y ordenaron se hiciese la division que se recibió por los peritos nombrados y aprobó por las partes contendientes, y haciéndose referencia á sentencias ejecutorias obtenidas por el Monasterio y Villalba, verificaron mediante el oidor Don Miguel Santos Leon, nueva tasacion y concordia con carácter de perpetuidad, estipulando entre otras condiciones las que siguen: primera, que la villa de Villalba del Alcor concedia licencia y facultad al Monasterio de Matallana y sus ganados y herbageros para que pudiesen pasar desde el monte de aquel hasta el Valle y término comun de Fuentes Ungrillo y desde dicho término comun al Monasterio de Matallana por la cañada por donde antiguamente solian pasar dichos ganados, lo cual se amojonaria y de la que gozarian los ganados pastando y rozando de dia y noche cuantas veces se les ofreciese ir á beber al dicho valle, y que la dicha villa ni sus vecinos ni la habrian de poder arar ni romper en ninguna parte de ella, gozando igualmente los ganados de los vecinos de la dicha villa y sus herbageros, quedando para ella la propiedad y jurisdiccion, por estar en término y en recompensa y satisfaccion de dicho paso y cañada; el Monasterio quedó obligado á pagar á la villa y sus vecinos cuatro cargas de trigo seco, limpio y bueno en cada un año perpétuamente y para siempre en el dia ocho de Setiembre: segunda, que la villa facultaba al Monasterio para que con sus ganados pasase por los términos de ella desde el monte llamado de Matallana y sus términos al Monasterio y desde este al monte todas las veces que se ofreciese parir, esquilar, hacer queso y lo demás que tuviesen necesidad, con tal de no hacerse de noche ni tampoco repastar: tercera, que si los herbageros de Villalba querian beber las aguas de Fuentes, estaban obligados á pedir licencia al Prior que á su vez lo estaba á dársela pagando la cantidad de seis reales por cada vez que estuvieran herbajando, y que no pudiera detener su ganado en dicho valle mas tiempo que el que fuera necesario para beber su ganado: cuarta, que en el pasaje como en las demás condiciones puestas, se habrian de guardar, pan, vino, prados y rozas por ambas partes: quinta,

que los daños de los ganados se pagarian en la forma concertada para ello en las cláusulas ó condiciones quinta á la undécima.

5.º Resultando: que el pleito seguido entre el Monasterio y el Concejo y vecinos de Villalba del Alcor sobre introduccion de ganados en el término y coto de Monasterio, recayó sentencia en veinticinco de Junio de mil ochocientos diez y ocho, confirmada por otra de nueve de Diciembre, por la que se condena al Concejo y vecinos y á los dueños de ganados que hubiesen resultado entrar en el término y coto á la paga y satisfaccion de los daños causados en aquel, perteneciente á dicho Monasterio, condenando á los dueños y pastores además en cuatro ducados de multa á cada uno.

6.º Resultando: que formado expediente para subastar los bienes pertenecientes al coto redondo de Matallana que lo habia sido del Monasterio, apreciados aquellos por los peritos nombrados por la Administracion y Síndicos de los Ayuntamientos, publicados los anuncios y verificadas algunas subastassin efecto, se adjudicaron al postor D. Juan de Mata en ocho de Febrero de mil ochocientos veintidos en la cantidad de trescientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y ocho reales veintinueve maravedises, incluyéndose entre dichos bienes, en el número diez y nueve del páramo, la suerte de Fuente Ungrillo en precio de veinticinco mil ochocientos cincuenta y cinco reales con calidad de poder ceder y cedió al efecto á don Manuel Velasco en diez y nueve de Marzo de mil ochocientos veintidos, dándose á este posesion de las fincas en quince de Abril siguiente.

7.º Resultando: que por la Intendencia de esta provincia de Valladolid se otorgó en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco escritura pública de venta á nombre del Estado que fué inscrito en treinta de Enero siguiente de los diez y nueve pedazos de monte y otros diez y nueve de páramo, en cuyo número diez y nueve se dice: «Otro al valle titulado de las Fuentes con sus laderas, linderos al Oriente con otro de Cocina, al Mediodia con la raya de Villalba y la Hermita, al Poniente con tierra de Rafael Conde y al Norte con la raya de Montealegre, hace ochenta y seis yugadas, una cuarta y diez palos, los que con la casa del Prior y seis tierras más, formaban el coto-redondo de Matallana, propio del monasterio del mismo nombre,» cuya venta se hizo no al D. Manuel que habia pagado su precio y que despues fué privado del coto-redondo y devuelto al Monasterio, y si en favor de su hijo Don Joaquin Velasco y Amarita, haciéndose constar en el contrato que no resultaba que las mencionadas fincas tuviesen contra si cargas reales de ninguna clase y se vendieron con sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos, servidumbres que tenian y las pertenecian en el acto del remate.

8.º Resultando: que habiéndose adjudicado la hacienda de Matallana en su mayor parte á D. Joaquin Velasco y Amarita y en la más pequeña á D.ª Nicolasa Alvarez Acevedo en representacion de su madre D.ª Manuela de Velasco, hija como el D. Joaquin de D. Manuel Velasco, rematante del coto de Matallana, la Doña María Nicolasa vendió al Don Joaquin la parte que la correspondió.

9.º Resultando: que por fallecimiento de D. Joaquin Velasco y Amarita se practicó division extra-

judicial de bienes por escritura pública de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres entre su viuda Doña Carlota de Paula Laberon y sus hijos D. Manuel y Doña Joaquina de Velasco y Breña y Don Joaquin de Velasco y Laberon, adjudicándose á aquella y á estos la Hacienda de Matallana y figurando en la adjudicacion á los últimos entre otros bienes: «Un pedazo de páramo en el valle titulado de las Fuentes, con sus laderas, linderos al Oriente con otro de la Cocina, Mediodia con la raya de Villalba y la Hermita, Poniente con tierra de Rafael Conde y Norte con la raya de Montealegre, hace ochenta y seis higuadas, una cuarta y diez palos.

10.º Resultando: que por escritura de veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, los hermanos Doña Joaquina y D. Manuel de Velasco y Breña y D. Joaquin de Velasco y Laberon convinieron en que la primera quedara con las fincas del término de Navabuena y percibiria además noventa mil reales que la darian sus hermanos, renunciando al condominio de las otras fincas que la fueron adjudicadas por defuncion de su padre, renunciando á su vez los expresados D. Joaquin y D. Manuel al condominio de los de Navabuena y haciendo suyos los demás bienes.

11.º Resultando: que por otra escritura pública de veinte de Julio de mil ochocientos setenta Doña Joaquina de Velasco y Breña se dió por pagada de la parte que debia satisfacerla su hermano D. Joaquin y le otorgó la oportuna carta de pago.

12.º Resultando: que D. Joaquin de Velasco en instancia de cinco de Abril de mil ochocientos setenta y seis, diciendo corresponderla y á su hermano D. Manuel por herencia de su padre el páramo y monte que forman el coto-redondo de Matallana y una de cuyas porciones es la titulada al pago de Fuente Ungrillo, lindante Oriente con la Cocina y Viñuelas, Mediodia raya de Villalba y la Hermita, Poniente tierra de Rafael Conde y Norte raya de Montealegre, por la cual paga la contribucion; y la que adquirió libre de toda carga en escritura de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, inscrita en treinta de Enero siguiente y que en infraccion de Ley de ocho de Junio de mil ochocientos trece, restablecida en mil ochocientos treinta y seis, entraban los vecinos sus ganados por orden del Ayuntamiento de Villalba del Alcor, suplicó á este le facilitase certificacion de no haber acordado dicha orden y de existir que se sirviese revocarla; á cuyos dos extremos se negó el Ayuntamiento de Villalba, manifestando que la primera peticion entrañaba una declaracion de derechos civiles ajenos á la competencia de las Corporaciones Municipales y que en caso de existir el acuerdo no podria revocarle, por que de tiempo inmemorial venian los vecinos utilizando de los pastos, teniéndose como partes de los bienes de aprovechamientos comunes, que los señores Velasco habian adquirido el monte y páramo limitados sus aprovechamientos por la participacion que en ellos tenia el comun de vecinos para apacentar sus ganados de todas clases, ya se considerasen de condominio ya de servidumbre, debiendo ser respetados interia en juicio ordinario no se decidiese otra cosa, y que los señores Velasco podian hacer uso de su derecho con arreglo al artículo

ciento sesenta y dos de la Ley vigente de Ayuntamientos ó del modo que creyeran oportuno.

15. Resultando: que D. Manuel de Velasco y Breña y D. Joaquin de Velasco y Laberon apoyándose en los documentos que se dejan referidos en que su abuelo D. Manuel compró al Estado el Monte y Páramo de Matallana y entre ellos el valle de Fuente Ungrillo, señalado con el número diez y nueve, libras de toda carga y servidumbres, en que por muerte del comprador se adjudicaron en la misma forma á sus hijos D. Joaquin y Doña Manuela, refundiéndose despues en el Don Joaquin, por cuyo fallecimiento se repartieron entre sus hijos los hoy demandantes y Doña Joaquina de Velasco y Breña que trasmitió posteriormente su parte á aquellos y en que el valle de Fuente Ungrillo no responde de servidumbre alguna de pastos y á pesar de ello estan disfrutando de estos sus ganados, los vecinos y ganaderos de Villalba del Alcor, sin ninguna razon ni motivo interpusieron demanda civil ordinaria en veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, acompañando certificacion del acto conciliatorio sin efecto y haciendo uso de la accion real negatoria de servidumbre, pretendieron se declarase en definitiva que el valle de Fuentes de Ungrillos señalado en el expediente, adjudicacion y escritura de venta con el número diez y nueve entre los lotes del páramo, está libre de toda servidumbre de pastos que de algun tiempo vienen utilizando los vecinos de Villalba y con especialidad los ganaderos D. Cipriano Rivas, D. Victoriano Sanchez, Jacinto de Diego, Cleto del Campo, Juan Mucientes, Juan Conde, Mariano Mucientes, Remigio Ramirez, Eustasio Mucientes, Eulogio Barrios, Valentin Ramirez, Eugenio Vaya, Rufo Diez, Luciano Heredero, Emeterio de la Torre, Jerónimo Ramirez, Basilio Frontela, Pedro Villamediana, Domingo del Campo, Sotero Ramirez, Manuel Salamanca, Gallardo, Hermenegildo Jerez, Valentin de Diego, Francisco Perez, Natalio Perez, Matias del Campo, Jaime Moratinos, Simon del Rio, Pedro de la Fuente, Lorenzo Barrios, María Conde, José Mucientes, Lesmes Blanco, Dionisio Alvarez, Antolin Perez, Agapito Rodriguez, Bernabé Conde, Cástor Mucientes, Gabriel Ramirez, Julian del Campo, Juan Blanco, José de Castro, Miguel Mucientes, Modesto del Campo, Nicolás Ramirez, Pedro Garcia, Polonia Ramirez, Rafael Rodriguez, Ruperto Barrios, Valentin Rodriguez y Dionisio Vega, y en su consecuencia que se condene á unos y á otros y en representacion de los vecinos al Ayuntamiento de Villalba del Alcor, como su representante legal, á que en lo sucesivo se abstengan de paecer con sus ganados ni otros los pastos del expresado valle, dejándolos libres y desembargados á disposicion de los demandantes como dueños del indicado prédio y en los daños y perjuicios ocasionados á los mismos y en todas las costas, solicitándose por un otrosí que se citase de eviccion y saneamiento al Estado.

14. Resultando: que citados y emplazados el Promotor Fiscal de Rioseco á nombre del Estado y D. Cipriano Rivas y consortes, aquel no ha comparecido ni hecho gestion alguna en este pleito, y Rivas y consortes dieron lugar á que les declarase rebeldes, siguiéndose contra ellos los autos en rebeldia.

15. Resultando que D. Jacobo

del Campo, síndico y representante del Ayuntamiento de Villalba del Alcor, contestando á la demanda fundándose en los documentos traídos por los actores, sosteniendo que el comun de vecinos al disfrutar de los pastos del valle de Fuente Ungrillo ejercita con derecho de condominio que ha usado y usa sin interrupción; que el Estado no pudo vender ni transmitir lo que no pertenecía al extinguido Monasterio de Matallana, ni la venta otorgada á D. Manuel de Velasco alteró el estado posesorio en que se encontraba el comun de vecinos, y que Don Joaquín de Velasco y Amarita reconoció el condominio del Ayuntamiento y comun de vecinos en escritura de mil ochocientos cuarenta y uno, solicitó que se les absuelva de la demanda propuesta por los hermanos señores Velasco, condenando á estos á perpétuo silencio y en las costas, y por vía de reconvencción y mútua petición, pidieron que se declarase que al comun de vecinos de expresado pueblo de Villalba pertenece el condominio del valle de Fuente Ungrillo con los señores Velasco, para los usos de entrar sus ganados en él, detenerse á pastar las yerbas y beber las aguas, declarando así bien nula y sin ningún valor ni efecto la escritura de venta á los señores Velasco en la parte referente al quínon número diez y nueve, páramo de Matallana, como de su propiedad exclusiva, mandando cancelar la nota de ella en el Registro de la Propiedad por lo que hace á dicho trozo, condenando á los comuneros D. Manuel y D. Joaquín de Velasco á que dejen libre y desembargado al comun de vecinos de Villalba el ejercicio de los derechos dominicales que como á dueño le pertenecen sobre el valle de Fuente Ungrillo con las costas á los reconocidos, declarando igualmente que los expresados D. Manuel y D. Joaquín de Velasco están obligados á pagar á los fondos comunes de Villalba del Alcor cuatro cargas de trigo anuales, ó sean diez y seis fanegas de buena clase, condenándole al pago de ellas con las costas.

16. Resultando: que los demandantes en el escrito de réplica insistieron en las pretensiones de su demanda, pidieron se les absuelva de la reconvencción declarando ser esta inadmisibile por no haberse apurado previamente la vía gubernativa, que el valle de Fuente Ungrillo se tasó por el perito del Ayuntamiento, que se anunció su venta y el Ayuntamiento no hizo reclamación alguna; que se vendió en concepto de libre, y que el Ayuntamiento no ha exigido nunca las cuatro cargas de trigo.

17. Resultando: que recibido el pleito á prueba, á instancia de los demandantes se practicaron diligencias de cotejo de algunos de los documentos presentados con la demanda, y se trajo por compulsión alguna otra escritura.

18. Resultando: que de la declaración de los peritos nombrados por las partes aparece que la situación que con referencia al pueblo de Villalba del Alcor tienen los cotos alto y bajo de Matallana y el valle de Fuente Ungrillo, es el coto alto, se halla entre el Sur y Sur-Este de dicho pueblo; el coto bajo al Norte y el valle de Fuentes al Oeste; que levantando el plano (unido á los autos) de Fuentes de Ungrillo que es la suerte ó pedazo de páramo número diez y nueve de la escritura de adjudicación, expresando en él, los límites y linderos, incluyendo en el mismo la parte de referido valle que

corresponde al comun de vecinos de Villalba, sirviendo de divisoria la línea á A. B. designado por el perito nombra lo por D. Joaquín de Velasco, la cual negó el perito elegido por el Ayuntamiento de Villalba siendo la parte del lote número diez y nueve la que está al Norte de dicha línea, que los límites del valle son los que se designan en el plano, y la cabida del lote número diez y nueve de sesenta y seis higuadas (así dice) tres cuartas y treinta estadales del marco de Villalba.

19. Resultando: que á solicitud de la parte demandada se ha traído al pleito el testimonio de una escritura otorgada en veintinueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno, de la que aparece que habiendo acudido Don Alejo Rivas, vecino de Palacios de Campos, en veinticuatro de Abril del mismo año al Ayuntamiento de Villalba del Alcor, manifestando tenía concertado con Don Joaquín de Velasco la construcción de un establecimiento industrial en término de Montealegre, sitio de la Reguera, lindero por el Mediodía con terrenos de Don Joaquín, sacando las aguas que ruedan de la parte inferior del mismo y se unían con las que salían de la Reguera, marchando por el que conduce á Montealegre, cuya dirección había de ser por un cauce construido en el lado izquierdo á la altura necesaria para que tomasen igual descenso que las que venían de la Reguera, bajo las condiciones que expresaba, pero como decía el recurrente, «a pesar de la concesión de las aguas por parte de Don Francisco de Velasco en el modo estipulado, no podía conseguirse el fin propuesto por ser condeño de las mismas aguas y terreno de Fuentes el Ayuntamiento, necesitaba su permiso, que al efecto impetraba;» el Ayuntamiento lo acordó, y en veintinueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno Don Cipriano de Rivas con poder de Don Joaquín de Velasco, cuyas facultades se reducian á que en su nombre y representación y de conformidad con la justicia y Ayuntamiento de Villalba otorgase la escritura que fuese necesaria relativamente al aprovechamiento y dirección nueva que se ha de dar á las aguas del valle de Fuentes en la parte que es de comun aprovechamiento del otorgante y de los vecinos de dicho Villalba, para la construcción de una fábrica de harinas en favor de tercera persona, estipulando para ello las condiciones más ventajosas y Roque del Campo, Fernando Mariner, Eugenio de Alvarez, Manuel de Diego, Manuel de la Torre y Manuel Díez, individuos del Ayuntamiento de Villalba del Alcor, otorgaron escritura pública por la que se concedió al Don Alejo de Rivas la construcción del cauce con la condición entre otras de pagar sesenta reales anuales á Don Joaquín de Velasco y otros sesenta al Ayuntamiento, y en la que se consigna «que el Rivas acudió al Don Joaquín por ser condeño con el Ayuntamiento de Villalba del Valle referido de Fuentes.

20. Resultando: que el Juez de primera instancia de Rioseco en su sentencia de once de Abril del año anterior de mil ochocientos setenta y ocho absolvió de la demanda al Ayuntamiento, vecinos y ganaderos de Villalba, declarando respecto á la reconvencción que á favor del comun de vecinos de Villalba del Alcor existe, el condominio con los señores Velasco en los aprovechamientos del Valle de Ungrillo, á quienes condena á que respeten dicho condominio, absolviendo á los hermanos Velasco en cuanto al pago de

las cuatro cargas de trigo que se les reclama por el Síndico de Villalba y no haciéndose especial condenación de costas, é interpuesta apelación por los señores Velasco les fué admitida en ambos efectos.

21. Resultando: que entregados al Procurador de los demandantes los oportunos testimonios de dicha sentencia para su inserción en los periódicos especiales, se presentaron varios escritos por la representación de los demandados para que se obligase á aquellos á traer á los autos los números de la *Gaceta* y *Boletín oficial*, recayendo el dictado en veinte de Setiembre, por el que se condenó en las costas á la representación del Procurador Barrios, interponiéndose también apelación.

22. Resultando: que remitido el pleito á la Sala y hecho el extracto, alegaron de agravios apelantes y apelados, reproduciendo las peticiones formuladas ante el Juzgado y la revocación y confirmación respectivamente en cuanto al auto posterior á la sentencia, habiéndose adherido la representación del Ayuntamiento de Villalba al recurso interpuesto, respecto á la absolución hecha por el Juez en cuanto al pago de las cuatro cargas de trigo anuales y solicitando por medio de un otrosí la de Don Manuel y Don Joaquín Velasco ciertas adiciones al Ayuntamiento y que se diese vista del pleito al Señor Fiscal de S. M., sobre lo cual contestó la del Ayuntamiento se ampliase el extracto á ciertos particulares y se desestimase la intervención del Ministerio Fiscal por no tener interés en el pleito.

23. Resultando: que acusada la rebeldía á Don Cipriano Rivas y consortes se mandaron entender las actuaciones con los Estrados del tribunal, reayendo auto en ocho de Mayo último por el que se declaró no haber lugar á lo pedido en el segundo otrosí, teniéndose por hecha la protesta sobre el particular á los fines que en derecho proceden estimarse las adiciones pretendidas, del cual se suplicó por la parte de los Velascos oponiéndose el contrario, en cuya virtud se dictó auto en catorce de Junio por el que considerando que citada de evicción y saneamiento en su día la representación legal del Estado á ella incumbía gestionar con arreglo al Decreto-ley seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, única entonces rigentes, sin que los demandantes ni demandados tuviesen atribuciones para ello, pudiendo la Hacienda si fuese demandada, cualquiera que fuese el resultado del pleito, hacer uso de su derecho y que aparte de todo de la vista con mayores datos resultaría resolución del incidente, se declaró no haber lugar á suplir ni enmenar el auto de ocho de Mayo, haciéndose en su consecuencia las adiciones estimadas, citándose las partes para vista que tuvo lugar en el día señalado, catorce del presente mes, y tres siguientes, en la que los defensores de las partes sostuvieron las pretensiones deducidas por escrito.

1.º Considerando: que toda la propiedad debe suponerse libre mientras no se pruebe lo contrario y que ejercitándose por Don Manuel y Don Joaquín de Velasco una acción negativa de servidumbre en la demanda propuesta incumbía á los demandados la prueba del derecho que se les niega, sin embargo de lo cual no solo no han cumplido por su parte este deber sino que al contestar la demanda se ha limitado á pedir la absolución de ella, solicitando además, por vía de reconvencción, entre otros particulares que se decla-

re pertenecerles con los demandantes el condominio del Valle de Fuentes Ungrillo, con lo que ha quedado reconocida por dichos demandados la inexistencia de toda servidumbre que habría de ser necesariamente incompatible con el pretendido condominio.

2.º Considerando: que bajo este punto de vista y resultando como resulta además debidamente acreditado por el expediente de subasta y por la escritura de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, inscrita en treinta de Enero siguiente en la Contaduría de hipotecas, que el causante de los hoy demandantes adquirió libre de toda carga la finca en cuestión, sin que á su vez los demandados cuenten con título alguno de otorgamiento ó imposición de servidumbre, es evidente la procedencia de la demanda en cuanto por ella se pretende que se declare la libertad del Valle de Fuentes de Ungrillo de la servidumbre de pastos que vienen utilizando los vecinos y ganaderos de Villalba del Alcor, por mas que no lo sea en el extremo relativo al abono de daños y perjuicios que también se reclaman, en razón á que no han sido ni siquiera determinados por los que se dicen perjudicados y es por consiguiente necesaria la oportuna discusión y justificación de ellos en el correspondiente juicio.

3.º Considerando: que cuantos derechos sobre los bienes vendidos por el Estado á Don Manuel Velasco ó sucesor Don Juan de Mata en ocho de Febrero de mil ochocientos veintidos pudieran deducirse en favor del Ayuntamiento y comun de vecinos de Villalba del Alcor de la sentencia arbitral de mil cuatrocientos once, de la concordia de mil seiscientos ochenta y uno, de las sentencias dictadas por la suprimida Chancillería en los años de mil seiscientos quince y mil seiscientos diez y ocho y de la escritura que en mil seiscientos cuarenta y uno otorgaron Don Joaquín de Velasco y el Ayuntamiento de Villalba autorizando á Don Alejo de Rivas para el aprovechamiento de las aguas del Valle de Fuentes, es lo cierto que aun en el supuesto de ser acertadas las afirmaciones que en este particular hacen los demandados, tales derechos fueron completamente desconocidos por la ya citada escritura de venta que otorgó el Estado al Don Manuel en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, de que setomó razón en la Contaduría de hipotecas de Rioseco y por la que en perfecta congruencia con la subasta en cuyo expediente instruido á ciencia y paciencia del Ayuntamiento y vecinos de Villalba del Alcor intervino el perito consignado por el Síndico de dicho Ayuntamiento, con lo que y la posesión de mil ochocientos veintidos, se creó un orden de cosas completamente distinto, fijando la situación del Velasco que por la compra y referida posesión de las fincas quedó convertido en esclusivo dueño de las que le fueron vendidas en concepto de libres y sin carga alguna.

4.º Considerando: que tal dominio y posesión en favor de Don Manuel Velasco no puede ser destruido por los documentos anteriores á la tan repetida escritura de mil ochocientos cuarenta y cinco porque abarcando aquellos derechos reales que no consta hayan sido inscritos y carecen de eficacia y valor legal y entre documentos antiguos que no han sido inscritos, sin que tampoco se haya comprobado la posesión y ejercicio de los derechos reales en

ellos comprendidos y por otra parte la subasta verificada con todos los requisitos y solemnidades de ley, la posesion oficial dada al comprador, el otorgamiento de la escritura de venta con las debidas formalidades esternas é internas para constituir documento público ó título fehaciente para adquirir el dominio y posesion de las cosas y su inscripcion en la Contaduria de hipotecas, no puede ofrecerse duda alguna para dar la preferencia de dicha escritura de mil ochocientos cuarenta y cinco, que como posterior, ha venido escriváz y anular los documentos anteriores que se le oponen y contradicen, mayormente cuando como queda indicado, tal escritura se apoya y ampara en la posesion oficial dada al comprador Velasco, y los otros documentos ni fueron inscritos en la suprimida Contaduria de hipotecas, ni despues en el Registro de la Propiedad y además los demandados ni siquiera han pretendido probar que hayan estado y estan actualmente en posesion de las fincas objeto del litigio, de donde se deduce que nunca lo han estado y así se explica su silencio y falta de protesta contra el anuncio y subasta de las fincas que fueron vendidas por el Estado en concepto de libres.

5.º Considerando: que otro tanto sucede con respecto al derecho de cobrar anualmente las cuatro cargas de trigo que por el paso de ganados por cierta cañada se impuso en favor del Ayuntamiento al Monasterio de Matallana por la concordia de mil seiscientos ochenta y uno, cuyo pago es otro de los extremos de la reconvenccion, porque aparte del carácter personal que dicha obligacion pudiera tener para los Monges de Matallana y de que en este concepto no podría considerarse transmitido á sus causahabientes por no haberse hecho constar así espresamente en el título de compra, siempre resultaría que el Ayuntamiento reclamante no ha justificado cual debía que se haya hecho uso en algun tiempo de la referida cañada, ni menos que el Monasterio en su tiempo, despues el Estado y posteriormente el comprador Velasco hayan satisfecho nunca las mencionadas cargas de trigo, de lo cual necesariamente se infiere que si tal derecho se consigna en la referida concordia de mil seiscientos ochenta y uno, ni se ejerció jamás por el Ayuntamiento, ni se reconoció en la venta de mil ochocientos veintidos y escritura de mil ochocientos cuarenta y cinco, con lo que quedó desde entonces extinguido por resolucion de la Hacienda y asentimiento tácito de aquel.

6.º Considerando por tanto: que la reclamacion de condominio sobre el Valle de Fuentes Ungrillo que hace el Ayuntamiento de Villalba en su reconvenccion, es á todas luces estemporánea, pues que si no se halla comprendido en la subasta y posesion de mil ochocientos veintidos, ni en la escritura de mil ochocientos cuarenta y cinco, si no le poseen los demandantes y si siempre lo ha poseido el Ayuntamiento cual el mismo alega, seria inutil y valdria cualquiera decision que vendria á ser perfectamente ociosa y no daria al Ayuntamiento mas derechos que los que él dice tiene y ejerce; y por el contrario si dicho Valle fué objeto de la subasta y posesion de mil ochocientos veintidos y escritura de mil ochocientos cuarenta y cinco, como en unas y otras se transfirió como libre, nada se reservó al Ayuntamiento y vecinos y no

se respetaron los derechos que pudieran atribuirles el bando arbitral de mil cuatrocientos once, la concordia de mil seiscientos ochenta y uno y la escritura de mil ochocientos cuarenta y cinco, es incuestionable que ó tales derechos no pasaron á la categoria de letra muerta sin ser realidad ó haberlo sido en algun tiempo, cesaron ipso-facto y quedaron completamente extinguidos despues de la subasta y escritura mencionadas, lo cual explica satisfactoriamente la conducta del Ayuntamiento y vecinos de Villalba que durante cincuenta y cinco años, desde que tuvo lugar la subasta y toma de posesion por D. Manuel Velasco y despues de mas de treinta en que se otorgó la escritura de mil ochocientos cuarenta y cinco, no consta hayan hecho gestion alguna hasta que se ha promovido este pleito por los sucesores y causa-habientes del don Manuel.

7.º Considerando: que sí el derecho invocado por el Ayuntamiento no puede prevalecer documental-mente, porque á ello se opone el mérito y valor legal de la escritura de mil ochocientos cuarenta y cinco, es mas inadmisibile aun en el terreno de la prescripcion en que intenta defenderse, porque la prescripcion como medio de adquirir, exige necesaria é indefectiblemente entre otros requisitos esenciales, posesion continuada por el lapso del tiempo prefijado en la Ley, y como queda dicho el Ayuntamiento, no obstante que sus contrarios han hecho uso de la accion negatoria de servidumbre, ni ha justificado á juicio de la Sala que se halle en posesion del Valle de Fuentes Ungrillo, ni tampoco que haya percibido desde mil seiscientos ochenta y uno en que se verificó la concordia, la pension anual de las cuatro cargas de trigo que en ellas se menciona.

8.º Considerando: que si bien la reconvenccion propuesta por el Ayuntamiento para que se declare la nulidad de la escritura de mil ochocientos cuarenta y cinco en la parte referente al quíñon número diez y nueve del páramo de Matallana y se mande cancelar la nota de ella en el Registro de la propiedad, es indudablemente una demanda en asunto de interés del Estado que otorgó dicha escritura y al ser citado de eviccion y saneamiento, tenia y tiene derecho indiscutible á venir ó nó al pleito por medio de su representante el Ministerio Fiscal en conformidad al Decreto-ley de nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, Ley de diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete y Real Decreto del siguiente dia, es lo cierto que habiéndose citado de eviccion al comenzar este pleito al Promotor Fiscal del Juzgado, quien bajo su responsabilidad debió elevar la oportuna consulta á la Asesoria de Hacienda por conducto de su jefe, y habiéndose seguido la anterior instancia sin que dicho funcionario hi-

ciera uso de su derecho y sin que ninguna de las partes reclamara por ello, hasta que los apelantes solicitaron en esta superioridad la Audiencia del Ministerio Fiscal, que fué denegada por la Sala, sin perjuicio del resultado de la vista, hoy, prescindiendo de la actitud legal en que puede encontrarse actualmente el Ayuntamiento de Villalba para oponerse á la venta, cuya nulidad pretende, y á fin de evitar á las partes los graves é irreparables perjuicios que se las irrogarian de retrotraer las actuaciones al tiempo en que se interpuso la demanda ó se formuló la reconvenccion anulando las diligencias posteriores debe limitarse la cuestion sobre este punto á examinar si dentro de las prescripciones de la justicia y exigencias racionales de la equidad, cabe arbitrar un medio que sin lastimar los justos derechos de la Hacienda ni cercenar en nada la defensa de las partes contendientes, armonice y concilie los intereses de unos y otros.

9.º Considerando: que en este concepto y reconociéndose como queda consignado en los precedentes considerandos que los demandantes litigan con razon derecha y que son improcedentes las escepciones y reconvenccion de la parte demandada, la justicia y la equidad aconsejan que se dicte el fallo correspondiente, con lo que no pueden sufrir perjuicio ni los demandantes ni el Estado, porque aquellos obtienen sin consecuencia para este lo que justamente reclaman, ni tampoco se causa daño alguno al Ayuntamiento de Villalba por la no intervencion del Ministerio Fiscal, puesto que lo ha resistido y combatido hasta el extremo de formular protesta si la Audiencia se otorgaba.

10. Considerando: que respecto al auto apelado de veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho; que siendo de cuenta de ambas partes que los gastos insercion de la Sentencia en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, y no resultando por otra parte acreditado que por voluntad de los demandantes se haya demorado la publicacion en dichos periódicos de la que recayó en estos autos en la anterior instancia y no por lo que lo impidiera la aglomeracion de materiales como oportunamente espusieron al Juzgado, es notoria la improcedencia de la imposicion de las costas causadas á petición contraria para que se llevase á efecto dicha insercion que á nadie como á los referidos demandantes podia interesar.

Vista la Ley primera, título catorce de la partida tercera.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que la suerte número diez y nueve de los pedazos del páramo de Matallana que se espresa en la escritura de venta de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco otorgada á nombre del Estado á favor de Don Joaquín María de Velasco ó sea el

valle titulado de las Fuentes con sus laderas y linderos que en dicha escritura se determinan de ochenta y seis higuadas, una cuarta y diez palos de cabida, está libre de toda servidumbre de pastos, y en su consecuencia condenamos al Ayuntamiento de Villalba del Alcor en representacion de sus vecinos y á los ganaderos que han sido declarados en rebeldía á que en lo sucesivo se abstengan de pacer con sus ganados ni otros los pastos de la referida finca dejándolos libres y desembarazados á disposicion de los demandantes, á quienes reservamos su derecho para que respecto á los daños y perjuicios que se les hayan podido irrogar, lo ejerciten donde y como vieren convenirles; y declarando así bien que no han acreditado los demandados su pretendido condominio con los demandantes en las ochenta y seis higuadas, una cuarta y diez palos que comprende la referida suerte diez y nueve del páramo de Matallana, ni es por tanto procedente la declaracion de nulidad de la tan repetida escritura de venta de ochocientos cuarenta y cinco en la parte referente á la espresada suerte, absolvemos de este particular de la reconvenccion á los mencionados Don Joaquín y D. Manuel Velasco, así como del relativo al abono de la pension anual de cuatro cargas de trigo que se les reclama por los demandados. En lo que con esta fuere conforme la sentencia apelada, que pronunció el Juez de primera instancia de Rioseco en once de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, la confirmamos y en lo que nó la revocamos, sin hacer especial imposicion de costas. Y por último revocamos tambien el auto apelado de veinte de Setiembre del citado año y declaramos que deben entenderse comunes á ambas partes las costas y gastos ocasionados por la insercion de la sentencia en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia; é insértese asimismo esta sentencia en dicha *Gaceta* y *Boletín*. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Melchor Bermejo.—Fructuoso de Lallave.—Estanislao R. Villarejo.—Faustino Diaz de Velasco.—Vicente García Ontiveros.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente que en ella se espresa, celebrando sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara Valladolid veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zarandona y Agreda.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su insercion en la *Gaceta de Madrid*, espido y firmo la presente en Valladolid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zarandona y Agreda.

VALLADOLID.
IMPRESA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL
DE FERNANDO SANTAR